

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-218/2023.

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-218/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda

La actora señaló como actos impugnados:

“De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN el mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] más sus gastos de ejecución, haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitida [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de noviembre de 2022.

Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] más sus gastos de ejecución, haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitida supuestamente por el L. A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de noviembre de 2022.

Sin embargo, se tiene como acto impugnado en este juicio, el siguiente:

El mandamiento de ejecución de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

Actora o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada	Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la ciudadana [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN; y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE

INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Señalando como actos impugnados: “De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN el mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más sus gastos de ejecución, haciendo un total por la cantidad [REDACTED] emitida supuestamente por el L. A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de

Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de noviembre de 2022.”; “Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más sus gastos de ejecución, haciendo un total por la cantidad [REDACTED], emitida supuestamente por el L. A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de

Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de noviembre de 2022.”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado. No se tuvo

¹ Fojas 16 a 20.

como autoridad demandada a la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, porque no emitió el acto impugnado. Así mismo, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara la multa, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva.

TERCERO. Por auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro³, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁴, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

² Fojas 69 a 70.

³ Foja 75.

⁴ Foja 77.

SEXTO. El veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁶; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Con fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁷, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Este acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —mandamiento de ejecución de crédito fiscal—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el estado

⁵ Fojas 83 a 84.

⁶ Fojas 92 a 93.

⁷ Foja 96.

⁸ Foja 96 vuelta.

de Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin

⁹ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

La actora, señaló como actos impugnados:

“De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN el mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] más sus gastos de ejecución, haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] emitida supuestamente por el L. A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de noviembre de 2022.”

“Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] más sus gastos de ejecución, haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] emitida supuestamente por el L. A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de noviembre de 2022.”

Se precisa, que se tiene como acto impugnado el siguiente:

El mandamiento de ejecución de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que puede ser consultado en la página 57 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. *Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, así como el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.*

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)*

Es fundada pero inoperante la presunción de legalidad.

Es **fundada** porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo emitido por una autoridad pública se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.

La **inoperancia** radica en que, esta presunción debe ser estudiada en el fondo y no en este apartado de defensas y excepciones.

En relación con *“todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación”*, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹² de la *Ley de la materia*.

¹² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora expuso **cinco conceptos de impugnación**. Los cuales señaló con los numerales, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, TERCERO (sic) y CUARTO. Como se observa, la actora repitió el numeral "TERCERO", razón por la cual, en esta sentencia cuando se haga alusión al numeral "TERCERO", debe entenderse que nos referimos al que fue puesto en primer lugar en su demanda; y, cuando se haga alusión al numeral "TERCERO BIS", debe entenderse que nos referimos al que fue puesto en segundo lugar en la demanda.

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

El actor solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada argumentando que únicamente tuvo conocimiento de la misma en copia simple, **negando haber sido notificado legalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador**. Sustenta su pretensión en el artículo 16, fracción II, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (sic), así como en los artículos 138, 140, 141, 142 y 144 del *Código Fiscal*, que establecen los requisitos para las notificaciones personales. Señala que el notificador debió entender la diligencia directamente con el sancionado, lo cual no ocurrió, pues si bien se constituyó en el domicilio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, entendió la diligencia con una persona diversa que carecía de representación legal. Además, aduce que, ante su ausencia, la autoridad omitió dejar citatorio previo y cerciorarse de su presencia, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento. Por estas irregularidades en la notificación, considera que el acto es ilegal y solicita su nulidad con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (sic).

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

El actor solicita la nulidad lisa y llana de la resolución argumentando que **no se realizó el requerimiento de pago previo al mandamiento de ejecución**, lo que le dejó en estado de indefensión al negársele la oportunidad de defensa.

Fundamenta su pretensión en el artículo 171 del *Código Fiscal*, señalando además que el acto carece de los elementos de validez establecidos en el artículo 95 del mismo ordenamiento. Sostiene que existe una notoria falta de fundamentación y motivación, contraviniendo el artículo 16 Constitucional y el artículo 3 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (sic), al ser producto de actos viciados de origen. Para reforzar su argumento, invoca la tesis III-TASS-1871 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que los actos viciados de origen resultan nulos, así como jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito relacionada con los frutos de actos viciados. El actor considera que estas irregularidades tornan ilegal el procedimiento de mandamiento de ejecución impugnado.

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN

El actor solicita la nulidad lisa y llana de la resolución que contiene un mandamiento de ejecución por una multa de [REDACTED] derivada supuestamente del incumplimiento a un acuerdo del 9 de noviembre de 2022. Argumenta que la autoridad demandada (Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos) procedió ilegalmente a ejecutar la multa **sin haber realizado previamente el requerimiento de pago correspondiente**. Niega lisa y llanamente conocer tanto el procedimiento como el acuerdo que originó la multa, así como haber sido notificado legalmente del requerimiento de pago. Sostiene que esto constituye una obligación ineludible de la autoridad previo a

emitir el mandamiento de ejecución, por lo que al no existir dicho requerimiento o ser ilegal su notificación, no se actualiza la infracción que pretende sancionar la autoridad. Como consecuencia, considera que también son ilegales los gastos por concepto de ejecución de requerimiento de pago y diligencia de embargo. Para sustentar su pretensión, invoca una tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre la procedencia de declarar la nulidad lisa y llana cuando el procedimiento de fiscalización está viciado de origen, solicitando que se declare la nulidad con fundamento en el artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (sic).

“TERCERA BIS” RAZÓN DE IMPUGNACIÓN

El actor solicita la nulidad lisa y llana de la resolución con fundamento en el artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (sic), argumentando violaciones a los artículos 16 Constitucional y 3 fracción V de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (sic), relativos a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Apoya su argumento en diversas jurisprudencias que establecen los requisitos de fundamentación y motivación, precisando que la fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas para emitir el acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Específicamente en materia administrativa, señala que la correcta fundamentación requiere

citar tanto los preceptos que se aplican al caso concreto como aquellos que otorgan competencia a la autoridad. El actor sostiene que **la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada al no haberse seguido el procedimiento de ejecución correspondiente**, por lo que solicita se declare su nulidad lisa y llana por carecer de estos requisitos esenciales que todo acto administrativo debe reunir.

CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN

El actor solicita la nulidad lisa y llana de la resolución por violación a los artículos 16 Constitucional y 3 fracción V de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (sic), argumentando específicamente la falta de **fundamentación de la competencia de la autoridad emisora**. Señala que el Director General de Recaudación omitió citar en el acto impugnado los **preceptos legales que le otorgan facultades para requerir el cumplimiento de créditos fiscales**. Sostiene que esta omisión viola la garantía de debida fundamentación y motivación, pues todo acto de autoridad debe señalar los artículos que le dan competencia al momento de ser emitido. Para sustentar su pretensión, invoca una tesis sobre la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar los conceptos de impugnación de fondo cuando declaran la nulidad por indebida fundamentación de la competencia, si estos pudieran generar un mayor beneficio al actor. Por estas consideraciones, solicita se declare la nulidad tanto de la resolución impugnada como de todo el procedimiento anterior, al no cumplir con los requisitos legales obligatorios.

ANÁLISIS DEL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

Son **infundados** los conceptos de impugnación primero y segundo, por las siguientes consideraciones.

El actor sostiene que el acto impugnado es ilegal porque no le notificaron primero el requerimiento de pago, sino que le notificaron el mandamiento de ejecución, por lo que considera que se violó el procedimiento establecido para el cobro de las multas administrativas.

La autoridad demandada, sostuvo en la contestación de demanda, que **sí se le notificó personalmente el Requerimiento de Pago**, antes del Mandamiento de Ejecución.

Para lo cual, exhibió copias certificadas de las siguientes pruebas documentales:

Documental pública consistente en el Requerimiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a cargo de [REDACTED] en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Autoridad sancionadora: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Sanción: multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]. Fundamento legal de la sanción: artículo 148,

de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*.
Motivo de la sanción: incumplimiento al acuerdo de fecha 09
de noviembre del 2022. Expediente: [REDACTED] (Mesa 6).
Fecha de resolución: 14/04/2023. Fecha de recepción en la
Coordinación de Política de Ingresos: 08/05/2023. Oficio:
[REDACTED] Importe de la infracción:
[REDACTED] Gastos de ejecución del requerimiento de pago:
[REDACTED] Total: [REDACTED]

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁴ del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de documento certificado por autoridad facultada para ello.

Documental pública consistente en Citatorio Estatal de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), realizado por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio ubicado en Interior Jardín Juárez, sin número, colonia Centro, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos (Palacio Municipal). Quien buscó a [REDACTED], en su carácter de presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos. Entendió la diligencia con [REDACTED] [REDACTED], quien dijo tener una

¹³ Foja 62.

¹⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

relación laboral y ser empleado de la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar. Que requirió la presencia de la persona buscada a la persona que lo atiende, con el propósito de realizar una diligencia de Requerimiento de Pago, quien manifestó que no se encuentra presente en dicho domicilio, en virtud de que no se encuentra por el momento. Por lo que le dejó el citatorio a la persona que lo atiende, para que el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las trece horas con cero minutos [REDACTED]

[REDACTED] con el carácter señalado, lo esperara para realizar la diligencia de Requerimiento de Pago, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse presente, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en el domicilio señalado en líneas precedentes.¹⁵

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁶ del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de documento certificado por autoridad facultada para ello.

Documental pública consistente en Acta de Notificación Estatal de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), realizada por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, [REDACTED]

¹⁵ Fojas 63 y 64.

¹⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

██████████ en el domicilio ubicado en Interior Jardín Juárez, sin número, colonia Centro, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos (Palacio Municipal). Quien buscó a ██████████ en su carácter de presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos. Entendió la diligencia con ██████████, quien dijo tener una relación laboral y ser empleado de la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar. Que requirió la presencia de la persona buscada a la persona que lo atiende, con el propósito de realizar una diligencia de Requerimiento de Pago. La persona buscada no le esperó, por lo que entendió la diligencia con ██████████ a quien, previa identificación, le dejó en una foja el Requerimiento de Pago.¹⁷

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de documento certificado por autoridad facultada para ello.

Estos tres documentos públicos se tienen por válidos y auténticos al no haber sido impugnados en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código*

¹⁷ Fojas 65 y 66.

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa.

Como la actora no impugnó estas documentales, ni amplió su demanda en contra de las mismas como actos impugnados, ni desahogó la vista que se le dio de tres días para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondía —no obstante que se le corrió traslado con estas documentales, como está demostrado en la cédula y razón de notificación que puede consultarse en las páginas 72 a 75—, se tienen por auténticas y hacen prueba plena del consentimiento tácito de la actora respecto de ellas.

Esto trae como consecuencia, que los conceptos de impugnación que se analizan sean infundados, porque está demostrado en el proceso que sí le notificaron personalmente el Requerimiento de Pago [REDACTED], como está demostrado en las constancias que obran a fojas 62 a 66 del proceso.

Por cuanto, a la **notificación del Mandamiento de Ejecución**, la autoridad demandada sostuvo en la contestación de demanda, que sí se le notificó personalmente Mandamiento de Ejecución, para lo cual, exhibió copias certificadas de las siguientes pruebas documentales:

Documental pública consistente en el Mandamiento de Ejecución de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a cargo de [REDACTED] en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Autoridad sancionadora: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Sanción: multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Fundamento legal de la sanción: artículo 148, de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*.

Motivo de la sanción: incumplimiento al acuerdo de fecha 09 de noviembre del 2022. Expediente: 01/296/17 (Mesa 6).

Fecha de resolución: 14/04/2023. Fecha de recepción en la Coordinación de Política de Ingresos: 08/05/2023. Oficio:

[REDACTED] Importe de la infracción:

[REDACTED] Gastos de ejecución del requerimiento de pago:

[REDACTED] Gastos de ejecución (diligencia de embargo) [REDACTED]

Total: [REDACTED]

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁰ del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de documento certificado por autoridad facultada para ello.

Documental pública consistente en Citatorio Estatal de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, [REDACTED]

¹⁹ Foja 57.

²⁰ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED], en el domicilio ubicado en Interior Jardín Juárez, sin número, colonia Centro, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos (Palacio Municipal). Quien buscó a [REDACTED], en su carácter de presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos. Entendió la diligencia con [REDACTED] quien dijo tener una relación laboral y ser empleado de la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar. Que requirió la presencia de la persona buscada a la persona que lo atiende, con el propósito de realizar una diligencia de Requerimiento de Pago, quien manifestó que no se encuentra presente en dicho domicilio, en virtud de que no se encuentra por el momento. Por lo que le dejó el citatorio a la persona que lo atiende, para que el día once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las once horas con cincuenta minutos [REDACTED] [REDACTED] con el carácter señalado, lo esperara para realizar la diligencia de Mandamiento de Ejecución, con el apercibimiento de que, en caso de no encontrarse presente, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en el domicilio señalado en líneas precedentes.²¹

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²² del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de documento certificado por autoridad facultada para ello.

²¹ Fojas 58 y 59.

²² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Documental pública consistente en Acta de Notificación Estatal de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), realizada por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, [REDACTED] en el domicilio ubicado en Interior Jardín Juárez, sin número, colonia Centro, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos (Palacio Municipal). Quien buscó a [REDACTED], en su carácter de presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos. Entendió la diligencia con [REDACTED], quien dijo tener una relación laboral y ser empleado de la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar. Que requirió la presencia de la persona buscada a la persona que lo atiende, con el propósito de realizar una diligencia de Mandamiento de Ejecución. La persona buscada no le esperó, por lo que entendió la diligencia con [REDACTED] a quien, previa identificación, le dejó en el Mandamiento de Ejecución. Haciendo constar que no trabó embargo porque los bienes que tenía a su vista son propiedad del Ayuntamiento.²³

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁴ del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria a la *Ley*

²³ Fojas 60 y 61.

²⁴ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

de Justicia Administrativa, por tratarse de documento certificado por autoridad facultada para ello.

Estos tres documentos públicos se tienen por válidos y auténticos al no haber sido impugnados en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*.

Como se observa, sí se siguió el procedimiento de notificación personal porque se dejó citatorio estatal previo y, posteriormente, se levantó el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, como lo establecen los artículos 138 a 147, que disponen:

“Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos. En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

Artículo 139. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia. Aun cuando no se efectúe la notificación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Artículo 140. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

Artículo 141. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 18 de este Código se considere como tal, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al presentar una promoción o solicitud, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

Artículo 142. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Artículo 143. En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, en caso de que en el domicilio no se encuentre

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

*Artículo *145. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.*

En los casos que se precisan en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente de aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento a notificar.

La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 146. Las notificaciones por edictos, previo acuerdo de la autoridad competente, se harán mediante publicaciones durante tres días en el Órgano de difusión del Gobierno del Estado o por un día en un diario de mayor circulación o durante diez días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación. En los plazos establecidos en este artículo se computarán todos los días, y las publicaciones correspondientes serán válidas aun cuando se realicen en día inhábil.

Artículo 147. Las notificaciones por instructivo se realizarán cuando se actualicen las causales establecidas en la fracción V del artículo 138 y la fracción VII del artículo 111 de este Código. En este caso, se acudirá con un vecino del lugar para efectos de su realización y si éste se negare a entender la diligencia, el documento que se pretende notificar se fijará en un lugar visible del domicilio del afectado, debiéndose dejar constancia de tales hechos en el acta o documento circunstanciados que al efecto se levanten.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día siguiente en que el documento a notificar fue fijado en los términos aquí previstos.”

La actora, en el Tercer Concepto de Impugnación, solicita la nulidad lisa y llana de la resolución que contiene un mandamiento de ejecución por una multa de [REDACTED] derivada supuestamente del incumplimiento a un acuerdo del 9 de noviembre de 2022. Argumenta que la autoridad demandada (Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos) procedió ilegalmente a ejecutar la multa **sin haber realizado previamente el requerimiento de pago correspondiente**. Niega lisa y llanamente conocer tanto el procedimiento como el acuerdo que originó la multa, así como haber sido notificado legalmente del requerimiento de pago. Sostiene que esto constituye una obligación ineludible de la autoridad previo a emitir el mandamiento de ejecución, por lo que al no existir dicho requerimiento o ser ilegal su notificación, no se actualiza la infracción que pretende sancionar la autoridad. Como consecuencia, considera que también son ilegales los gastos por concepto de ejecución de requerimiento de pago y diligencia de embargo. Para sustentar su pretensión, invoca una tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre la procedencia de declarar la nulidad lisa y llana cuando el procedimiento de fiscalización está viciado de origen, solicitando que se declare

la nulidad con fundamento en el artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (sic).

Es **infundado** lo que señala la actora en el Tercer Concepto de Impugnación, por las siguientes consideraciones.

Como ya se vio, no hubo una violación al procedimiento porque sí se realizó previamente el Requerimiento de Pago y, posteriormente, el Mandamiento de Ejecución.

La actora basó la ilegalidad de los gastos de ejecución del Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, en que no se le había notificado previamente el Requerimiento de Pago; sin embargo, esto ya se analizó, por lo que se evocan las consideraciones vertidas al respecto, como si a la letra se insertasen.

Esto trae como consecuencia, que los conceptos de impugnación que se analizan sean infundados, **porque está demostrado** en el proceso que sí le notificaron personalmente el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución **como está demostrado** en las constancias que obran a fojas 57 a 66 del proceso.

Por lo cual, no le beneficia la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre la procedencia de declarar la nulidad lisa y llana cuando el procedimiento de fiscalización está viciado de origen; porque, **como está demostrado**, el Mandamiento de Ejecución no es un fruto derivado de actos viciados.

**ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN
“TERCERO BIS” Y CUARTO.**

Son **infundados** el “Tercero Bis” y Cuarto conceptos de impugnación, por las siguientes consideraciones.

La actora, en esencia, cuestiona la competencia de la autoridad demandada para emitir el Mandamiento de Ejecución.

Este Tribunal, considera que en el Mandamiento de Ejecución sí está debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para requerir el cumplimiento del crédito fiscal.

De la lectura del Mandamiento de Ejecución se desprende que la autoridad demandada citó diversas normas jurídicas; y, especialmente, fundó su competencia para requerir el cumplimiento del crédito fiscal, en lo dispuesto por los artículos 1, 4, primer párrafo, fracciones I, IV y XVIII; 5, primer párrafo, fracción III; 8, primer párrafo, fracción I; 13, primer párrafo, fracciones XVI, XVII, XVIII y XLIV; 16, primer párrafo, fracciones VI, VIII, XXVI, y XLII; 28, primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVII, XLIX, y LXIV, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5651, el 20 de noviembre de 2018. Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del citado Reglamento, publicados en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5687 el 20 de marzo del 2019 y número 6043 el 15 de febrero del 2022; así como en los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del *Código Fiscal* vigente y Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de citado ordenamiento; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458, el 22 de diciembre de 2016; que textualmente establecen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

Artículo 1. *El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normativa aplicable.*

Artículo *4. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

I. La Oficina del Secretario;

[...]

IV. La Coordinación de Política de Ingresos;

[...]

XVIII. La Dirección General de Recaudación;

[...]

Artículo 5. *Se adscriben directamente a la Oficina del Secretario, la Secretaría Técnica y la UEFA, y jerárquicamente al Secretario las siguientes Unidades Administrativas:*

[...]

III. La Coordinación de Política de Ingresos;

[...]

Artículo 8. *Se adscriben a la Coordinación de Políticas de Ingresos, las siguientes Unidades Administrativas:*

I. La Dirección General de Recaudación, y

[...]

Artículo *13. *Los titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:*

[...]

XVI. Vigilar que se cumpla con la normativa en el ámbito de su competencia;

XVII. Concretar convenios de colaboración que coadyuven al fortalecimiento del sector, previa autorización del Secretario;

XVIII. Suscribir y rubricar los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

[...]

XLIV. Las demás que le confieran la normativa aplicable, y aquellas con las que de manera específica cuente cada una de las Unidades Administrativas a su cargo o les delegue el Secretario o su superior jerárquico.

Artículo *16. Al titular de la Coordinación de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

[...]

VIII. Ejercer las facultades que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal le otorguen al Estado, cuando así corresponda;

[...]

XXVI. Coordinar la elaboración, así como llevar a cabo la aprobación de los documentos de orientación en materia fiscal;

[...]

XLII. Llevar a cabo, **por sí o a través de sus Unidades Administrativas, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales** estatales, federales, así como **las multas impuestas por Autoridades Administrativas y Judiciales, a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

[...]

Artículo *28. Al titular de la **Dirección General de Recaudación**, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización **y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro** con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

[...]

III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

[...]

VI. **Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;**

[...]

XV. **Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;**

[...]

XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;

[..]

XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;

[...]

XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

[...]

XXIX. Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado;

[...]

XXXI. Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores

fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

[...]

XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;

[...]

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

[...]

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

[...]

XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, proporcionen la información de las cuentas bancarias de los contribuyentes y, en su caso, que ejecuten la inmovilización, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento, desinmovilización o descongelamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;

[...]

XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

[...]

LXIV. Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

[...]"

(Énfasis añadido)

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

dinero o en especie vía dación en pago, en los términos previstos en el Reglamento del presente, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, de contribuir a los gastos públicos; definen la naturaleza de los ingresos estatales; norman los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan, así como los procedimientos administrativos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, para hacer efectivas las obligaciones de pago y los procedimientos administrativos para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, además de fijar las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas.

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones de este Código también se aplican, por una parte, a las relaciones fiscales entre los municipios y el Estado y, por la otra, a los particulares en lo que hace a los ingresos de cualquier tipo de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes respectivas que fije el Congreso del Estado como ingresos propios del municipio.

El Estado, a través de sus autoridades fiscales, desempeñará las facultades que, en materia de ingresos federales coordinados, le delegue la Federación mediante los convenios que se celebren dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En el ejercicio de dichas facultades, las autoridades fiscales estatales serán consideradas como federales. Asimismo, desempeñará las facultades que en materia de ingresos municipales le deleguen los Ayuntamientos en los convenios que para la administración y cobro de tales ingresos convenga.

Artículo 3. La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Artículo 4. Las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del municipio en que residan, conforme a las leyes fiscales respectivas y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de este Código.

También están obligadas a contribuir, en los términos del párrafo anterior, las agrupaciones que constituyan una unidad económica diversa de la de sus miembros, y para la aplicación de las leyes fiscales se considerarán estas agrupaciones similares a las personas morales.

El Gobierno Federal, las Entidades Federativas y municipios, Dependencias, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, Fideicomisos Públicos Federales y entidades de la Administración Pública Federal, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que, de conformidad con las leyes fiscales, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 5. *Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:*

- I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;*
- II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;*
- III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;*
- IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;*
- V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;*
- VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;*
- VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;*
- VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;*
- IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;*
- X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;*
- XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y*
- XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal.*

Artículo *9. *La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.*

La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 11. *Las disposiciones fiscales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.*

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 16. El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Salvo disposición expresa en contrario, el pago se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría o en otras oficinas de recaudación autorizadas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien deba recibirlos provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarse respecto al mismo ejercicio.

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas hasta en 50 centavos el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría podrá ordenar por medio de disposiciones de carácter general, que se proporcione declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos.

Artículo 166. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El vencimiento que ocurra durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso liquidaciones, recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otro, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de nuevo requerimiento, ni de otras formalidades, salvo las necesarias, en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas. En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo *168. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 de este Código;
- II. Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, de este Código, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario, y
- III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajeros.

Las autoridades fiscales destinarán los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución y por notificaciones al establecimiento de un fondo de productividad fiscal y modernización de la Hacienda Pública, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

Artículo *170. Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 174 fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, y
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, con el fin de obtener, mediante la

intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades o pago diferido, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 102 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 173. *El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, previo requerimiento que se le haga al contribuyente para que mejore la garantía del interés fiscal.”*

De una interpretación literal y armónica de los artículos preinsertos, está demostrado que:

Del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN está adscrita a la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; que, dentro de sus facultades está registrar, controlar, recaudar y **ejercer actividades de cobranza provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales** o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro; tiene la atribución de notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, **todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales** o de cualquier otra sanción económica que sea

remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales; puede **suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales**, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo; puede realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución; **puede substanciar el procedimiento administrativo de ejecución del pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.**

Del *Código Fiscal*, que la Secretaría de Hacienda, a través de sus unidades administrativas, tiene la facultad de que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa. Que, cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito; y que, los gastos de ejecución se

determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal.

Por tanto, la fundamentación es correcta, porque le faculta para a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a ejercer actividades de cobranza provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales que le sea remitida para su cobro. Por tanto, tiene la facultad para realizar todos los actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas esas multas. Puede emitir los documentos de identificación de los notificadores o ejecutores fiscales, que intervengan directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza. Puede sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas o judiciales. Así mismo, puede señalar el cobro de gastos de ejecución a razón del 1% del crédito fiscal y que, cuando sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 1% del crédito. Que, los gastos de ejecución que determine deberán pagarse junto con el crédito fiscal.

Por estas consideraciones, son infundados los conceptos de impugnación que se analizan y no le favorecen a la actora las tesis que cita con los rubros: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."*; *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*; *"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD."*; y, *"NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO*

LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.”.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la actora, en su demanda, señala los siguientes apartados: “APARTADO ESPECIAL DE INTERÉS JURÍDICO Y ACCESO A LA JUSTICIA”; “APARTADO ESPECIAL PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DE ACATAR Y CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”; “APARTADO DE PROCEDENCIA DE INVOCAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO A ESTE TEMA”; “APARTADO ESPECIAL PARA DEMOSTRAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO ‘PRO HOMINE’, ASÍ COMO LA OBLIGATORIEDAD DE INTERPRETAR DE LA MANERA MÁS AMPLIA Y EXTENSIVA LOS DERECHOS A FAVOR DEL ACCIONANTE”; “APARTADO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO A MIS DERECHOS Y GARANTÍAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL DEBER DE INTERPRETAR Y APLICAR MIS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES DE LA FORMA MÁS AMPLIA Y EXTENSA”; y “APARTADO ESPECIAL DE PROCEDENCIA PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE NUESTROS DERECHOS HUMANOS, EL DEBER DE SALVAGUARDARLOS POR PARTE DE ESA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL (sic), ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ACATAR Y OBSERVAR LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”. Que pueden consultarse en las páginas 3 a 7 vuelta.

De su lectura se puede entender que la actora solicita que se le reconozca su interés jurídico y se le dé acceso a la justicia; que, este Tribunal tiene la obligación de acatar y cumplir con los tratados internacionales; invoca, de forma general, violaciones a derechos contenidos en los tratados internacionales; solicita la aplicación de la jurisprudencia respecto a este tema; pide, la aplicación del principio 'Pro Homine', así como se interprete de manera más amplia y extensiva los derechos en favor del accionante; solicita que se le reconozcan sus derechos y garantías otorgadas por la constitución, así como se interprete y apliquen sus derechos humanos y fundamentales de la forma más amplia y extensa; que, este Tribunal tiene la obligación de acatar y observar la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta sentencia se reconoció el interés jurídico de la actora y se le concedió el derecho de acceso a la justicia.

La actora, señala que este Tribunal tiene la obligación de acatar y cumplir con los tratados internacionales; así mismo invoca, de forma general, violaciones a derechos contenidos en los tratados internacionales; y solicita la aplicación de la jurisprudencia respecto a este tema. Es **fundado pero inoperante** lo que señala la actora, ya que si bien es cierto que este Tribunal tiene la obligación que se manifiesta anteriormente, también lo es que, la actora no señala qué tratados fueron violentados, ni qué tratados son aplicables

para resolver el caso en estudio. Así mismo, no dijo que jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se violentó en este asunto; y este Tribunal no encontró alguna violación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni la actora citó la jurisprudencia específica que señale la violación a algún derecho humano de la actora.

Este Pleno no advierte que una norma jurídica que se aplicó en el acto impugnado esté violentando los derechos humanos de la actora; por ello, no hay razón para realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio para determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho; ni tampoco para aplicar la suplencia de la queja deficiente. Además de que, la actora, no destruyó el principio de legalidad tributaria, como se sustentó en las consideraciones que se realizaron en esta sentencia.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la

República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.”²⁵

La actora solicita que se aplique el principio “*Pro Homine*” o interpretación pro persona, en el que se interprete la norma de forma más amplia y extensiva a favor de la promovente; sin embargo, la actora no destaca la antinomia de dos normas que tutelen derechos humanos para que este Tribunal pueda interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la accionante; por ello, el principio invocado no es idóneo para resolver este asunto.

Ilustra lo anterior las tesis de jurisprudencia con los rubros y texto:

“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS

²⁵ Registro digital: 2017668. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 57, agosto de 2018 Tomo III. Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.) Página: 2438.

NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.²⁶

"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

²⁶ Décima Época. Registro: 2005477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.). Página: 2019.

*es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que **es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.**²⁷*

(Énfasis añadido)

Por lo cual, si la actora no destruyó la presunción legal que tiene el acto de autoridad impugnado; por tanto, lo procedente es **confirmar su legalidad**; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa, aplicada *contrario sensu*²⁸.

VII. PRETENSIONES.

La actora, señaló como pretensión, la nulidad del Mandamiento de Ejecución de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La cual es improcedente, al no haber demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en

²⁷ Décima Época. Registro: 2002599. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.) Página: 2114.

²⁸ Sentido contrario.

términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora **no** demostró la ilegalidad del Mandamiento de Ejecución [REDACTED], por lo cual se declara su legalidad.

TERCERO. Es improcedente la pretensión de la actora.

CUARTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

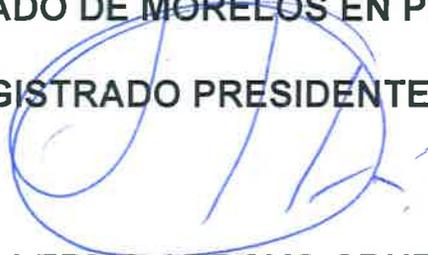
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción²⁹; **EDITH VEGA CARMONA**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción³⁰; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

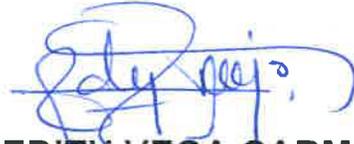
²⁹ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

³⁰ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

³¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³² *Ídem.*

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

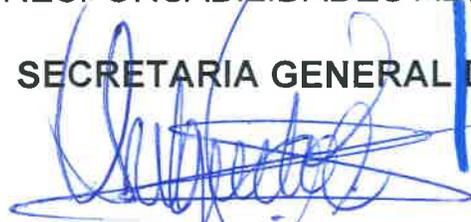


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-218/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; fue aprobada en sesión de Pleno del día **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**. **CONSTE** SAR.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

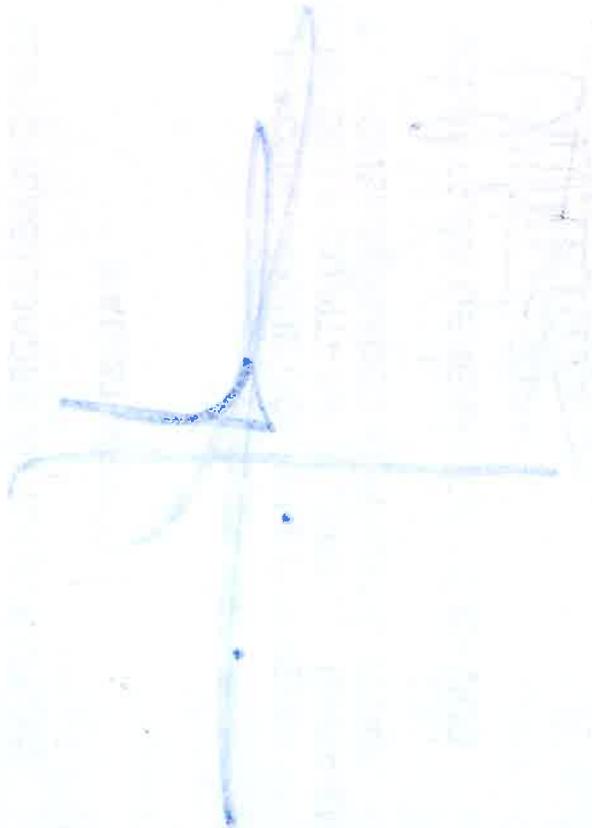
Handwritten notes at the top of the page, possibly including a date or title.

Handwritten notes in the middle section, possibly a list or a short paragraph.

Handwritten notes in the middle section, continuing the text from the previous block.

Handwritten notes in the middle section, possibly a list or a short paragraph.

Handwritten notes in the middle section, possibly a list or a short paragraph.



Handwritten notes below the graph, possibly a caption or a description.

Handwritten notes in the bottom section, possibly a list or a short paragraph.

Handwritten notes in the bottom section, possibly a list or a short paragraph.

Handwritten notes in the bottom section, possibly a list or a short paragraph.